

SENTENCIA NÚM.

En la ciudad de Córdoba, a once de mayo de 2023.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. _____, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. _____**, a instancia de “ _____”, representada y asistida por el Letrado Sr. Borge Larrañaga, frente a la **Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía** (CFIOTJA), representada y defendida por el(la) Letrado(a) de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía** o valor económico **de la pretensión de 2.001 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 8-03-2023 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por “ _____”, con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la resolución de 30-05-2022**, y la confirmatoria de la misma (al desestimar recurso de alzada, el 23-02-2023), **de la CFIOTJA, en el expediente _____, que le impuso a dicha recurrente una multa de 2.001 €** por la comisión de infracción muy grave de las previstas en el art. 140.23 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT).

SEGUNDO.- Admitida la demanda -tras subsanación de defecto(s)-, habiéndose solicitado en la misma que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, se dio traslado a la parte demandada para contestarla, lo que hizo oportunamente, mediante escrito que se da por reproducido, quedando los autos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila aquí la conformidad a Derecho o no de las resoluciones que se detallan en el Antecedente Primero, y así, en definitiva, de la sanción impuesta a la recurrente (por infracción a la normativa de transportes -exceso de carga-).



Código:	OSEQRA9ZUSCVNRHX3NX5UYEJHEZ5RA	Fecha	11/05/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/8	

La denuncia (formulada por agente/s de la Guardia Civil en funciones de vigilancia o inspección de transportes) se refiere a hechos ocurridos el 27-10-2021, a las 9:33 horas, en la vía A-45, Km. 6, respecto al vehículo camión matrícula , de titularidad (autorización de transportes) de la aquí recurrente. El hecho denunciado es el transporte de mercancías desde Cabra hasta Córdoba de carácter privado complementario con exceso de carga (sobre masa máxima autorizada -M.M.A.- del vehículo de 3.500 Kgs., se pesa por ejes la carga transportada arrojando un total de 4.550 Kgs., o 1.050 Kgs. de exceso, que supone el 30% de superación de la M.M.A.).

Se incoa el expediente sancionador con fecha 10-12-2021. Se da trámite de descargo al interesado, se recaba informe del denunciante, se dan otros traslados, y se dicta resolución sancionadora el 30-05-2022, notificada el 15 de junio siguiente. Contra esa resolución se interpone recurso de alzada, que es desestimado por resolución al efecto de 23-02-2023.

Los hechos imputados encajan perfectamente en el tipo infractor del art. 140.23 de la LOTT, a cuyo tenor son infracciones muy graves “el exceso igual o superior al 25 por ciento sobre la masa máxima total o igual o superior al 50 por ciento sobre la masa máxima por eje que tenga autorizadas el vehículo de que se trate ...”. La multa impuesta es la mínima expresión posible de lo que prevé la Ley para tal clase de infracciones (de 2.001 a 4.000 €, art. 143.1.h) de la LOTT).

Sirva lo anterior, sin más, para desechar los argumentos de falta de tipicidad o vulneración de proporcionalidad que se esgrimen en la demanda.

Sobre prescripción y caducidad, es evidente su no concurrencia, atendidas las fechas señaladas de denuncia y demás actuaciones administrativas y notificaciones de las mismas (arts. 145 y 146.2 LOTT, en relación el primero con el art. 30.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Las resoluciones recurridas están motivadas, aunque sea estereotipadamente, de manera suficiente para dar a conocer (y poder discutir, sin provocar indefensión material) las razones por las que se acuerda el reproche punitivo y se confirma la decisión en vía de recurso de alzada.

Otra cosa es la prueba de los hechos sancionados. Porque la actora ha alegado en todo momento y desde el principio que no hubo exceso de carga transportada.



Código:	OSEQRA9ZUSCVNRHX3NX5UYEJHEZ5RA	Fecha	11/05/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/8	

El ticket de pesaje, junto a la certificación de verificación periódica de las básculas empleadas (por plazo de validez -dos años- dentro del cual están comprendidos los hechos denunciados), son los documentos relevantes.

En ese tipo de ilicitudes, la apreciación personal de los agentes no causa prueba del hecho punible en sí, dependiente del resultado de una operación con instrumento técnico.

El adecuado uso y estado de tal(es) instrumento(s) es lo verdaderamente debatible, que puede condicionar un juicio u otro en relación con la necesaria prueba (por la virtualidad de la presunción de inocencia) del hecho constitutivo de la infracción (en este caso el peso superior a lo permitido de la mercancía transportada).

A ese respecto, el propio ticket de pesaje adjunto a la denuncia indica “... *pesaje realizado conforme a las normas del fabricante ...*”. Se refiere dicho ticket o documento (folio 2 del expediente) a básculas (2) marca Haenni modelo WL 103 números de serie 4708 y 4709, con fechas de verificación (según el documento impreso) ambas de 5 de octubre de 2020, concordante con el certificado de verificación al folio 20, que señala “... *Validez de esta verificación: hasta el 5 de octubre de 2022, si antes no hay una operación de reparación o modificación que obligue a superar una verificación después de reparación o modificación ...*”.

Esas normas del fabricante no están, ni expresadas, en vía administrativa, y tampoco en esta instancia.

Debe recordarse lo que este juzgador ya mantenía hace mucho tiempo, y en lo que sigue instalado (al no haber cambiado de criterio -por faltar todo argumento concreto que pueda moverlo en ese sentido-), sobre las básculas o instrumentos de pesaje de carácter móvil (sin emplazamiento fijo), «pesa-ruedas» y «funcionamiento no automático». Así, por ejemplo, reflexionaba en la Sentencia de 27-01-2012 del Recurso núm. 129/2011:

<<... Lo que está en tela de juicio es el propio resultado de pesaje, como extremo básico de la imputación, y bajo la premisa de negarse la mayor, esto es, que se realizara transporte con exceso de carga. ...

... la báscula empleada para la mentada operación está suficientemente identificada, en la medida de aparecer en el expediente el respectivo ticket de pesaje (a que se refiere la denuncia, como adjuntado a la misma), que revela la utilización de dos básculas cuya



Código:	OSEQRA9ZUSCVNRHX3NX5UYEJHEZ5RA	Fecha	11/05/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/8	

singularidad se precisa por referencia a números de serie (2349 y 2370), con mención expresa a matrícula de vehículo, fecha y lugar de la medición. ...

De otro lado, constan en el expediente los certificados de verificación periódica, con resultado «conforme» o satisfactorio, de tales instrumentos de pesaje, emitidos con fecha significativa de plazo de validez (dos años, desde 1-12-2008; arts. 11-15 de la Orden –M^o Fomento- de 27 de abril de 1999), dentro del cual estaban comprendidos temporalmente los hechos denunciados (3-07-2008).

A nuestro entender, tal verificación periódica presupone la superación previa de las fases de control metrológico que regula la O.M. de 22-12-1994, es decir, las de aprobación de modelo y verificación primitiva de ese tipo de instrumentos, sin que por ende sea menester la aportación –también- de esta documentación acreditativa. Hay, pues, en principio, una presunción de adecuado funcionamiento de las básculas de que se habla. Que, también a priori, incumbe desvirtuar al recurrente.

Pero todo ello como aproximación previa al asunto. Porque, teniendo en cuenta que se trata de básculas o instrumentos de pesaje de carácter móvil –sin emplazamiento fijo-, «pesa-ruedas» y «funcionamiento no automático», lo chocante es que según las especificaciones técnicas que ponen de manifiesto los documentos sobre certificado de verificación periódica que obran en el expediente, tales instrumentos tienen un alcance máximo de 10.000 Kg., es decir, que sólo pueden pesar hasta ese límite, siendo así en el caso que el ticket de pesaje revela que en los ejes 2, 4 y 5 del vehículo, se obtuvieron resultados de 14.000, 11.100 y 10.750 Kg. Por consiguiente, superando el señalado máximo.

Se podría decir que no cabe discutir el resultado de la operación de pesaje por razón de tales extremos, toda vez que los dos instrumentos, singularizados por números de serie diferentes (a efectos de sus necesarias comprobaciones y revisiones técnicas), como plataformas móviles que son y «pesa-ruedas», se utilizan conjuntamente, para pesar por ejes los vehículos, doblando de esa manera en su capacidad el límite máximo referido (podrían pesar, por ejes, hasta 20.000 Kgs.). A partir de ahí, no faltará quien defienda que el operador jurídico ya no tiene por qué entrar en estas cuestiones técnicas, para dudar de la resultancia del pesaje.

Sin embargo, no podemos estar de acuerdo, al menos en el actual supuesto, con ese planteamiento. Porque no puede obviarse que precisamente el escrupuloso cumplimiento de prescripciones técnicas es lo que dota de garantías y presunción de exactitud a una diligencia que constituye la prueba de cargo fundamental de la acusación, que no parece permita contraste adecuado –en condiciones de inmediatez y fiabilidad al efecto-, y que habitualmente no aparece respaldada por indicio alguno de trascendencia probatoria, ya que por otra parte las apreciaciones personales de los agentes actuantes carecen de significación para demostrar cuestión como la de que se trata.

Sentado lo precedente, y resaltando que sobre exigencias probatorias en materia sancionadora no caben distingos según la clase de procedimiento en que se ventile la



Código:	OSEQRA9ZUSCVNRHX3NX5UYEJHEZ5RA	Fecha	11/05/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/8	

procedencia de ejercicio del *ius puniendi*, las objeciones -que mencionamos- a la referida prueba de cargo tienen la justificación que se ha indicado, sin que frente a ello la parte acusadora haya procurado elementos de juicio solventes y contrastados que hagan prescindir de esa racional desconfianza hacia aquélla. Porque los interrogantes que pueden plantearse son diversos, así por ejemplo:

- si las dos plataformas «pesa ruedas» se emplean siempre de manera conjunta para pesar por ejes, ¿por qué la homologación y verificación periódica sólo son individuales – respecto de cada una de aquéllas-?

- ese funcionamiento simultáneo, ¿cómo se articula?; ¿hay un sistema informático de control y/o recepción de resultados, con su respectivo software?; si es así, ¿se somete también a homologación y/o revisión?, ¿forma parte del equipo suministrado por el fabricante?, ¿existen prescripciones técnicas al respecto?, ¿cómo se garantiza su cumplimiento?

- ¿existe un procedimiento establecido para el pesaje, que contemple por ejemplo las circunstancias de inclinación o limpieza del terreno, o la temperatura, o el tipo de vehículo y naturaleza o disposición de la carga?; porque, ¿pueden unas u otras influir en los resultados?, y en qué medida; piénsese, sin más, en un vehículo que transporte líquidos, ¿hay alguna prevención de espera, antes de pesar, hasta estabilización de la carga?

- ¿cómo puede afectar el nivel de mantenimiento de los instrumentos?, ¿se tiene en cuenta que se van a utilizar sobre el terreno y el desgaste o deterioro que puedan experimentar?; ¿el margen de error de los resultados debe ser el mismo que cuando se pesa en báscula fija?; ¿se debe realizar una sola prueba o reiterarla?

- ¿hay alguna regulación sobre lo expresado?, ¿o todo se encomienda a las instrucciones del fabricante y/o criterio de los agentes de la Inspección de Transportes?; y de cualquier forma, ¿se debe informar en el expediente de las condiciones concretas de realización de la prueba, y prevenciones a observar, para posible contradicción por parte del interesado? ... etc. etc.

Y como se dijo en sentencia de este Juzgado de 16-10-2006 (Recurso núm. 677/2005):

«... La Administración sólo ha dado parcial respuesta a esas cuestiones y otras posibles derivadas. Así, mediante la aportación durante la vista de una llamada “Nota Informativa” del Centro Español de Metrología, referida específicamente a “... los instrumentos de pesaje tipo pesa-ruedas modelo WL 103/10t, marca HAENNI ...”. Como son los utilizados en el supuesto de litis. Sin embargo, y cuando menos, el traslado de respectivas previsiones a dicho caso concreto sigue provocando serias dudas. Ya que cabe reparar por ejemplo en lo que dice esa “Nota Informativa” sobre los pesajes con tal clase de básculas:

“... Cuando se utilizan estos instrumentos para obtener el peso por rueda o por eje de un vehículo, se pueden cometer errores de medida dependiendo del tipo de vehículo, el



Código:	OSEQRA9ZUSCVNRHX3NX5UYEJHEZ5RA	Fecha	11/05/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/8	

nivel de mantenimiento del instrumento, así como de las características del firme donde se sitúa la plataforma. En algunos casos, estos errores de medida podrían superar los máximos errores permitidos, establecidos en la Orden del 27 de abril de 1999. Para evitar esto, se recomienda seguir las instrucciones de uso dadas por el fabricante. Entre otras, el fabricante recomienda tomar las siguientes precauciones para la utilización del instrumento: La superficie sobre la que se sitúa la plataforma debe ser plana. Al determinar el peso total, el declive máximo, en cualquier dirección, no debe exceder 5%. Al determinar la carga de eje el puesto de medición debe ser longitudinalmente horizontal, mientras que transversalmente se permite un declive de hasta 5%. Para determinar correctamente la carga de rueda, el puesto de medición debe ser horizontal en toda dirección. La base de la báscula debe estar limpia y plana. No son adecuados pisos con piedras que sobresalen. Lo mismo vale para pavimentos con huellas de tránsito o roderas. La distancia entre el piso y la báscula extendida no debe sobrepasar en ningún punto 10 mm. ...”.

El texto transcrito produce sorpresa y desasosiego, al dar a entender tanto como que esos posibles errores de medida, que podrían en ciertos casos ser superiores a los máximos permitidos por la Orden de 27-04-1999, no son siempre y en todo caso evitables incluso de observarse las meticulosas instrucciones de uso dadas por el fabricante. Que por cierto nadie dice, al denunciarse los hechos ni después durante el trámite sancionador, que se hayan observado escrupulosamente en el concreto caso de que se trata. Y es que se habla de “... errores de medida dependiendo del tipo de vehículo ...”, y sin embargo ninguna de las recomendaciones de uso que seguidamente se enuncian, hace referencia a distinción alguna entre vehículos que hubiera de tenerse en cuenta a la hora de verificar la singular operación técnica mediante los instrumentos mencionados.

Llegados a este punto, la conclusión que se alcanza es evidente: cabe una racional duda sobre fiabilidad del resultado de pesaje, que debe resolverse a favor de la sancionada recurrente (in dubio pro reo, presunción de inocencia); y en la medida de afectar a datos parciales de aquél sin cuyo concurso no sería apreciable la irregularidad –exceso de carga– susceptible de reproche, no cabe más que negarle crédito en su globalidad (no bastaría con excluir las demasías respecto del límite máximo de 10.000 Kgs., toda vez que no habría seguridad de que hasta éste la medición fue certera); todo ello hasta acabar considerando que la resolución enjuiciada no se funda en hechos –imputados– que cuenten con la suficiente corroboración probatoria, y por consiguiente, que procede estimar el recurso promovido, anulando –y dejando sin efecto, por contrario a Derecho– el acto que se recurre ...».

Y como también se apostilló en sentencia de este Juzgado de 6 de febrero de 2008 (Recurso núm. 270/2007):

«... El informe que la Administración demandada ha aportado durante la vista, no altera nuestras precedentes reflexiones y desenlace al respecto. Porque una cosa son las especificaciones técnicas de las referidas básculas y otra la reglamentación de su uso, en el



Código:	OSEQRA9ZUSCVNRHX3NX5UYEJHEZ5RA	Fecha	11/05/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/8	

método de pesaje por ejes, que no puede quedar a la sola determinación del fabricante, so pena de grave merma de la seguridad jurídica. Parece obvio que de fondo late la idea de no ser lo mismo el pesar con un solo instrumento la totalidad de una masa o cuerpo, que el hacerlo por partes y con más de un instrumento. En qué manera influya la utilización conjunta de las dos básculas, cómo afecte al resultado el uso concreto sobre terreno –en función de circunstancias de lugar y/o vehículo-, o qué diferencia pueda haber en dicho resultado según pesaje por ejes o del vehículo como unidad, son cuestiones, nada baladíes, que no se solventan con informe técnico como el aportado. Seguramente porque la falta de reglamentación específica no puede suplirse con buena voluntad y apelando sin más a las idoneidades objetivas de los artilugios de que se trata. Pasar de un sistema donde lo común u ordinario ha sido el pesaje al completo y en báscula de emplazamiento fijo, a otro en que predominan los pesajes por ejes y en cualquier sitio, mediante instrumentos que deben manipular los agentes de la inspección del transporte, exige cuando menos, pensamos, un cierto plus normativo, que ayude a despejar incertidumbres, como las expuestas u otras que, sin gran cavilación, a buen seguro que pueden plantearse (de hecho, para empezar, si se trata de pesaje por ejes, no estaría de más que se distinguiera cuándo es exigible responsabilidad en función de exceso por eje y cuándo en relación con la total MMA del vehículo; ello para los supuestos en que, como aquí parece ser, el/los exceso/s por eje/s tenga/n menor significación punitiva que si se considera/n respecto del global de carga y vehículo) ...». ...>>.

En el supuesto de autos, como se ha dicho, ni siquiera constan las especificaciones técnicas de las básculas móviles empleadas. Y todas o muchas de las demás incógnitas de la sentencia transcrita, son igualmente planteables (no se sabe si la superficie sobre la que se situaron las plataformas era plana o con qué desnivel, si se emplearon o no calces niveladores ... etc.).

Por ello, con el principio de la presunción de inocencia (en el aspecto -aquí- del clásico aforismo *in dubio pro reo*), considera el juzgador que no está suficientemente probado el resultado del pesaje ni, por ende, el hecho sancionado (exceso carga). Y, consecuentemente, decide estimar el recurso y anular (dejando sin efecto, al reputarlas contrarias a Derecho) las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO Y ÚLTIMO.- No ha lugar a la especial imposición de costas a alguna de las partes, al entender que en el caso concurren dudas suficientes para dejar de aplicar la regla del vencimiento (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación



Código:	OSEQRA9ZUSCVNRHX3NX5UYEJHEZ5RA	Fecha	11/05/2023	
Firmado Por	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8	

FALLO

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por “**”, representada y asistida por el Letrado Sr. Borge Larrañaga, **declarando no conformes a Derecho y anulando las resoluciones administrativas impugnadas**, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseñan. **Sin hacer imposición de costas** de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



Código:	OSEQRA9ZUSCVNRHX3NX5UYEJHEZ5RA	Fecha	11/05/2023	
Firmado Por	ANTONIO JESUS PEREZ JIMENEZ			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/8	